

---

---

LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y RESOLUCIONES DE ORDEN GENERAL

---

---

Núm. 41.641

Sábado 24 de Diciembre de 2016

Página 1 de 6

---

Normas Generales

---

CVE 1155163

---

---

MINISTERIO DE VIVIENDA Y URBANISMO

**MODIFICA DECRETO SUPREMO N° 22 (V. Y U.), DE 2009, REGLAMENTO DEL REGISTRO NACIONAL DE INSTALADORES, MANTENEDORES Y CERTIFICADORES DE ASCENSORES, TANTO VERTICALES COMO INCLINADOS O FUNICULARES, MONTACARGAS Y ESCALERAS O RAMPAS MECÁNICAS**

Núm. 5.- Santiago, 1 de febrero de 2016.

Visto:

La ley N° 20.296, que introdujo el artículo 159 bis al DFL N° 458 (V. y U.), de 1975, Ley General de Urbanismo y Construcciones; el DL N° 1.305, de 1975, en especial lo dispuesto en su artículo 16 letra h); la ley N° 16.391; el decreto supremo N° 22 (V. y U.), de 2009, Reglamento del Registro Nacional de Instaladores, Mantenedores y Certificadores de Ascensores, tanto Verticales como Inclinados o Funiculares, Montacargas y Escaleras o Rampas Mecánicas, modificado por el DS N° 42 (V. y U.), de 2012, y las facultades que me confiere el artículo 32 número 6° de la Constitución Política de la República de Chile, y

Considerando:

a) Que producto de la aplicación de las modificaciones al DS N° 22 (V. y U.), de 2009, dispuestas por el DS N° 42 (V. y U.), de 2012, se ha podido advertir la necesidad de establecer categorías para la especialidad de Certificadores, en función de la complejidad de los equipos, y de ampliar las exigencias de calidad técnica requerida, a fin de mejorar la seguridad de los usuarios del transporte vertical.

b) Que los ascensores a los que se refiere el presente reglamento son aquellos definidos en la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones.

c) Que en razón de lo anterior, por el presente instrumento se introducen las modificaciones que se pasan a detallar.

Decreto:

**Artículo único:** Modifícase el DS N° 22 (V. y U.), de 2009, Reglamento del Registro Nacional de Instaladores, Mantenedores y Certificadores de Ascensores, tanto Verticales como Inclinados o Funiculares, Montacargas y Escaleras o Rampas Mecánicas, en su texto reemplazado por el DS N° 42 (V. y U.), de 2012, en la siguiente forma:

1. Sustitúyense las letras a), b) y c) del artículo 4° por las siguientes:

"a) Instaladores de ascensores, tanto verticales como inclinados o funiculares, montacargas y escaleras o rampas mecánicas.

b) Mantenedores de ascensores, tanto verticales como inclinados o funiculares, montacargas y escaleras o rampas mecánicas.

c) Certificadores de ascensores, tanto verticales como inclinados o funiculares, montacargas y escaleras o rampas mecánicas."

2. Reemplácese el artículo 5° por el siguiente:

"Categorías. Cada especialidad tendrá categorías de acuerdo a la tabla siguiente:

Especialidad	Categorías
Instaladores de ascensores, tanto verticales como inclinados o funiculares, montacargas y escaleras o rampas mecánicas.	1ª, 2ª y 3ª Categoría
Mantenedores de ascensores, tanto verticales como inclinados o funiculares, montacargas y escaleras o rampas mecánicas.	Única
Certificadores de ascensores, tanto verticales como inclinados o funiculares, montacargas y escaleras o rampas mecánicas.	1ª y 2ª Categoría

3. Modifícase el artículo 6° en los siguientes términos:

3.1. Agréguese en el inciso primero a continuación de la palabra ascensores el término "verticales".

3.2. En el cuadro reemplácese la expresión "vivienda" por "Habitacional", en las características técnicas relativas al destino del edificio en la 2ª y 3ª Categorías.

3.3. Agréguese en el inciso tercero el término "ascensores inclinados o" antes de la expresión funiculares. Al final de dicho inciso agréguese la expresión, ", según corresponda de acuerdo a las características técnicas del cuadro precedente".

4. Reemplácese el artículo 7° por el siguiente:

"Artículo 7°. Características Técnicas que determinan las Categorías de los Certificadores. La certificación de ascensores, tanto verticales como inclinados o funiculares, montacargas y escaleras o rampas mecánicas será efectuada por Certificadores inscritos en cada categoría, en función de las características técnicas que se señalan:

Características técnicas	Categorías	
	1ª Categoría	2ª Categoría
Velocidad	Cualquiera	Hasta 1.0 m/segundo
Uso	Cualquiera	Pasajeros, Carga.
Capacidad	Cualquiera	Hasta 750 Kg.
Número de aparatos en batería	Cualquiera	Hasta 3 aparatos
Número de paradas	Cualquiera	Hasta 12 paradas
Destino edificio	Cualquiera	Habitacional
Tipo de aparato	Ascensores verticales y montacargas	
	Ascensores inclinados, funiculares, escaleras o rampas mecánicas.	-

5. Agréguese el siguiente inciso tercero al artículo 8°:

"Los inscritos podrán solicitar el cambio de categoría de su especialidad, siempre que acrediten el cumplimiento de los requisitos exigidos para la categoría a que postulan."

6. Agrégase el siguiente artículo 8° bis:

"Artículo 8° Bis. Requisitos de inscripción. Las personas naturales y jurídicas que ejerzan las labores de instalación, mantención y certificación de ascensores, tanto verticales como inclinados o funiculares, montacargas y escaleras o rampas mecánicas, para inscribirse en este Registro deberán declarar la nómina del personal que realice directamente labores de instalación, mantención o certificación, en adelante el personal, y acreditar las competencias laborales de éstos de la siguiente manera:

Deberán informar al Registro en el momento de la inscripción, y posteriormente al cumplimiento de cada nueva anualidad, la nómina de su personal dependiente que ejerza directamente actividades de instalación, mantención y certificación de ascensores, tanto verticales como inclinados o funiculares, montacargas y escaleras o rampas mecánicas, sin perjuicio de tener la obligación de informar al Registro cualquier modificación a dicha nómina en un plazo no superior a 15 días contados desde que ésta ocurra.

Junto con la nómina a que se refiere el inciso anterior se deberán acompañar los certificados que acrediten las competencias laborales de dicho personal, emitidos por algún centro de acreditación reconocido por ChileValora -sistema creado por la ley N° 20.267 que crea el Sistema Nacional de Certificación de Competencias Laborales- como instalador, mantenedor o certificador de ascensores, tanto verticales como inclinados o funiculares, montacargas y escaleras o rampas mecánicas, según corresponda. La Dirección del Registro se reserva la facultad de solicitar la actualización de dichos certificados.

Solamente el personal que posea un certificado que acredite el cumplimiento con los perfiles de ChileValora y que se encuentre incorporado en la nómina a que se refiere el inciso segundo anterior, podrá realizar funciones de instalación, mantención o certificación, según corresponda.

No estarán sujetos a cumplir con el requisito de acreditar las competencias laborales de los perfiles de ChileValora, los trabajadores que posean las calidades técnicas señaladas en los cuadros de los artículos 10, 11 y 12, que establecen los requisitos para inscribirse en cada una de las especialidades."

7. Modifícase el artículo 9° en la siguiente forma:

7.1. Reemplácese en el inciso primero la frase "deberá ser respecto de una misma persona natural", por "deberá ser cumplida por una misma persona natural."

7.2. Agréguese el siguiente inciso segundo pasando el inciso segundo a ser tercero:

"En el caso de las personas jurídicas, los requisitos y condiciones habilitantes para inscribirse en el Registro podrán ser cumplidos por más de un profesional, debiendo cada uno de ellos acreditar la calidad técnica y la experiencia profesional que habilita la inscripción, y tener con ésta un vínculo comercial o contractual permanente, tales como el de socio, director, administrador, trabajador o autoridad superior."

8. Modifícase el cuadro inserto en el artículo 10° de la siguiente forma:

8.1. Donde dice "Ingeniero de Ejecución en Computación o Informática con mención en sistemas de control automatizados", elimínese la expresión "con mención en sistemas de control automatizados."

8.2. Reemplácese el último párrafo de los requisitos comunes a todas las categorías por: "Otros profesionales de carreras con un mínimo de 8 semestres académicos, cuya malla curricular incluya a lo menos dos semestres obligatorios de mecánica y/o electricidad y/o electrónica."

9. Reemplácese en el cuadro inserto en el artículo 11° lo siguiente:

9.1. Donde dice "Ingeniero de Ejecución en Computación o Informática con mención en sistemas de control automatizados", elimínese la expresión "con mención en sistemas de control automatizados".

9.2. Reemplácese el penúltimo párrafo de los requisitos comunes a todas las categorías por: "Otros profesionales de carreras con un mínimo de 8 semestres académicos, cuya malla curricular incluya a lo menos dos semestres obligatorios de mecánica y/o electricidad y/o electrónica."

9.3. Reemplácese el último párrafo de los requisitos comunes a todas las categorías por: "Técnicos con un mínimo de 4 semestres académicos, que incluyan en su malla curricular a lo menos un semestre obligatorio de mecánica y/o electricidad y/o electrónica."

9.4. En el recuadro referido a Experiencia reemplazar: "3 años de experiencia en el rubro, con un mínimo de 5 unidades mantenidas" por la expresión "Tres años de experiencia en el rubro como socio, director, administrador, trabajador o autoridad superior".

10. Reemplázase el artículo 12° por el siguiente:

"Para inscribirse en la especialidad de Certificadores, en cualquiera de sus categorías, se deberán acreditar los requisitos que se indican a continuación:

Requisitos exigidos	Comunes a todas las categorías
<b>Calidad Técnica</b>	Ingeniero Civil Mecánico. Ingeniero Civil Eléctrico. Ingeniero Civil Electrónico. Ingeniero Mecánico. Ingeniero Eléctrico. Ingeniero Electrónico. Ingeniero Ejecución Eléctrico. Ingeniero Ejecución Mecánico. Ingeniero Ejecución Electrónico. Ingeniero Civil Industrial con mención en electricidad, en mecánica o en electrónica. Ingeniero Civil en Computación o Informática. Ingeniero de Ejecución en Computación o Informática. Otros profesionales de carreras con un mínimo de 8 semestres académicos, cuya malla curricular incluya a lo menos dos semestres obligatorios de mecánica y/o electricidad y/o electrónica. Quienes soliciten la inscripción como Certificadores en Primera Categoría, además de los requisitos técnicos y de experiencia indicados, deberán contar con acreditación según la NCh 17020 oficial vigente "Criterios Generales para el Funcionamiento de Diferentes Tipos de Organismos que Realizan Inspección."

Experiencia	1ª Categoría	2ª Categoría
	5 años de experiencia en el rubro con un mínimo de 50 unidades instaladas, mantenidas o certificadas.	5 años de experiencia en el rubro con un mínimo de 10 unidades instaladas, mantenidas o certificadas.

11. Modifícase el artículo 14° en los siguientes términos: Elimínese de la letra b) el siguiente párrafo: "En este caso se computará como experiencia un 50% de lo señalado en cada uno de los certificados que presente."

12. Modifícase el artículo 15° en la siguiente forma: Sustitúyase letra c) por la siguiente: "c) Podrán computar su propia experiencia, en el evento que se hayan desempeñado como socio, director, administrador, autoridad superior o trabajador de empresas relacionadas con el rubro, siempre que hubieren estado a cargo de la instalación, mantención y certificación de ascensores y que, además, cumpla con el requisito de calidad técnica."

13. Modifícase el artículo 16° como se indica:

13.1 Agréguese a continuación de "instituciones públicas o privadas" la expresión "o de las empresas".

13.2 Sustitúyase la enumeración por la siguiente:

1. Nombre del Proyecto indicando si corresponde a una instalación, mantención o certificación de ascensores, tanto verticales como inclinados o funiculares, montacargas y escaleras o rampas mecánicas.
2. Nombre y RUT del profesional o empresa prestadora del servicio.
3. Dirección del proyecto.
4. Número y fecha del permiso de edificación.
5. Número y fecha del certificado de recepción definitiva.
6. Nómina de profesionales y técnicos que efectuaron directamente las labores de instalación, mantención o certificación, indicando su RUT y las funciones específicas realizadas por cada uno.
7. Contrato de trabajo cuando corresponda, que dé cuenta de las labores realizadas en concordancia con la experiencia que se solicita acreditar.
8. Fecha de la prestación del servicio.

14. Sustitúyase el inciso primero del artículo 17° por el siguiente: "Inhabilidades: Los Instaladores y Certificadores estarán inhabilitados para inscribirse en más de una categoría de su especialidad. También estarán inhabilitados para inscribirse como Certificadores quienes estén inscritos como Instaladores o Mantenedores."

15. Modifícase el artículo 21° de la siguiente forma:

a. Agréguese en la letra A. Solicitud de persona natural, después del literal h), los siguientes literales i) y j):

"i) Contratos de todo el personal dependiente del solicitante que realizarán las labores de instalación, mantención o certificación.

j) Certificado de competencias laborales emitido por un centro de acreditación reconocido por ChileValora, de todo el personal dependiente del solicitante que realizarán labores de instalación, mantención o certificación."

b. Agréguese en la letra B. Solicitud de persona jurídica, después del literal i), los siguientes literales j) y k):

"j) Contratos de todo el personal dependiente del solicitante que realizarán las labores de instalación, mantención o certificación.

k) Certificado de competencias laborales emitido por un centro de acreditación reconocido por ChileValora, de todo el personal dependiente del solicitante que realizarán labores de instalación, mantención o certificación."

## ARTÍCULOS TRANSITORIOS

**Artículo 1° transitorio.** Los requisitos referidos a competencias laborales establecidos para el personal, que deberán acreditarse mediante los respectivos certificados emitidos por algún centro de acreditación reconocido por ChileValora, señalado en los artículos 8° Bis y 21° del Reglamento, serán exigidos en los porcentajes y a contar de las fechas señaladas en el siguiente calendario:

Al 31 de diciembre de 2018: el 50% del total del personal que realice directamente labores de instalación, mantención o certificación de ascensores, tanto verticales como inclinados o funiculares, montacargas y escaleras o rampas mecánicas, deberá acreditar sus competencias.

Al 30 de junio de 2020: el 90% del total del personal que realice directamente labores de instalación, mantención o certificación de ascensores, tanto verticales como inclinados o funiculares, montacargas y escaleras o rampas mecánicas, deberán acreditar sus competencias.

Los certificados que den cumplimiento a esta exigencia deberán ser remitidos a más tardar en las fechas establecidas en el calendario, al Registro Nacional de Instaladores, Mantenedores y Certificadores de Ascensores, tanto verticales como inclinados o Funiculares, Montacargas y Escaleras o Rampas Mecánicas. Si en las fechas señaladas en el inciso primero los inscritos no dieran cumplimiento al requisito de acreditación de competencias laborales de su personal, se procederá a suspender su inscripción del Registro por el tiempo que se mantenga el incumplimiento.

**Artículo 2° transitorio.** Hasta el 30 de junio del año 2017, para la inscripción en el Registro de Mantenedores no será exigible el cumplimiento del requisito de calidad técnica

previsto en el artículo 11 del Reglamento. En todo proyecto u obra en que intervenga el Mantenedor, mientras no cumpla con este requisito, deberá contar con la aprobación de un profesional o técnico de aquellos a que se refiere dicho artículo, quien deberá suscribir el informe respectivo.

Si a la fecha señalada en el inciso anterior los inscritos no dieran cumplimiento a los requisitos de calidad técnica referidos en el artículo 11 de este Reglamento, se procederá a dejar sin efecto la respectiva inscripción.

**Artículo 3° transitorio.** Desde la fecha de publicación del presente decreto todos los Certificadores actualmente inscritos en la categoría única serán automáticamente reinscritos en la nueva Segunda Categoría. Los inscritos que deseen optar a la Primera Categoría deberán dar cumplimiento al requisito establecido en el inciso final del artículo 12° del Reglamento, en su nuevo texto reemplazado por el presente decreto, referido a la acreditación, según la NCh 17020 oficial vigente, o la norma que la reemplace, denominada de "Criterios generales para el funcionamiento de diferentes tipos de organismos que realizan inspección".

Sin perjuicio de lo anterior, hasta el 30 de junio de 2018 los inscritos en la nueva Segunda Categoría podrán realizar las labores de certificación de todo tipo de aparatos.

Anótese, tómese razón y publíquese.- MICHELLE BACHELET JERIA, Presidenta de la República.- Paulina Saball Astaburuaga, Ministra de Vivienda y Urbanismo.

Lo que transcribo para su conocimiento.- Jaime Romero Álvarez, Subsecretario de Vivienda y Urbanismo.

